



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 21/06/2023

Investigación, delito de Tortura.



Palabras clave

### Solicitud



Se me informe si se abrió una investigación respecto de las torturas que han sufrido los reos del Reclusorio Norte de la Ciudad de México en el año 2016, por parte de los custodios adscritos a dicho reclusorio, de apodos "xxxxxxxxxx" y "xxxxxxxx" y otros. Información de la cual me enteré por la nota periodística del reportero Ciro Gómez Leyva del canal Imagen Noticias, del cual anexo el link del video <https://www.youtube.com/watch?v=bjFDzoY-wDs>; en caso de ser afirmativa la información, solicito el avance de la misma hasta el momento.

### Respuesta



El Sujeto Obligado, indicó que, atendiendo a los principios de máxima exhaustividad y publicidad, al realizar una búsqueda en los registros de esa Fiscalía, respecto a la existencia de la investigación requerida, hizo del conocimiento no estar en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos.

### Inconformidad de la Respuesta



La Respuesta vulnera su derecho de acceso a la información.  
No se hace entrega de lo solicitado.  
Considera que el sujeto debe conocer de lo requerido.

### Estudio del Caso



Del estudio realizado se advierte que el sujeto no atiende totalmente el contenido de lo requerido, ya que si bien indica que no es posible identificar a probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos, no menos cierto es el hecho de que omite turnar la solicitud ante las diversas áreas que pueden pronunciarse sobre lo requerido debido a que se trata de posibles conductas que constituyen el delito de tortura cometido por personas servidoras públicas (custodios) que se encontraban en servicio al interior del Reclusorio Norte.

### Determinación tomada por el Pleno



Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

### Efectos de la Resolución



Deberá de gestionar, la presente solicitud ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, así como la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte, y la Dirección General de Derechos Humanos, para que en el ámbito de sus atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, emitan el pronunciamiento respectivo para dar atención al cuestionamiento de la solicitud y en su defecto hagan entrega de la información requerida con el mayor nivel de desagregación que detente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2427/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453823001214**.

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| <b>GLOSARIO</b>  | 02 |
| <b>ANTECEDENTES</b>  | 02 |
| <b>I.SOLICITUD</b>   | 02 |
| <b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>                          | 04 |
| <b>CONSIDERANDOS</b>                                       | 09 |
| <b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>                                | 09 |
| <b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> | 09 |
| <b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>                         | 10 |
| <b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>                            | 12 |
| <b>RESUELVE.</b>   | 25 |

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México   |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública   |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</b>  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diez de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453823001214**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

*Solicito se me informe si se abrió una investigación respecto de las torturas que han sufrido los reos del Reclusorio Norte de la Ciudad de México en el año 2016, por parte de los custodios adscritos a dicho reclusorio, de apodos "xxxxxxxxxxxx" y "xxxxxxxx" y otros.*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Información de la cual me enteré por la nota periodística del reportero *Ciro Gómez Leyva* del canal *Imagen Noticias*, del cual anexo el link del video de youtube para una mejor ilustración; en caso de ser afirmativa la información, solicito el avance de la misma hasta el momento. <https://www.youtube.com/watch?v=bjFDzoY-wDs> ...” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintiuno de abril el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio: FGJ CD MXI110I3425I2 O 23-04 de fecha 21 de abril;  
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

*Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción 1, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:*

*Oficio No. FECCI275I2023, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia.  
...” (Sic).*

**Oficio: FECC/275/2023 de fecha 21 de abril;  
suscrito por el Agente del Ministerio Público en Función de Enlace.**

“ ...  
... ”

*De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, integrada por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, es competente para conocer de la Investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.*

*Por lo que vista tu solicitud te informo que atendiendo a los principios de máxima exhaustividad y publicidad, hago de tu conocimiento que al realizar una búsqueda en los registros de esta Fiscalía, respecto a la existencia de la investigación requerida, **hago de tu conocimiento no estar en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos...**” (Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticuatro de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Interpongo el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado "Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México", toda vez que mediante oficio número: FECC/275/2023.*
- *Por lo que atendiendo al artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que refiere el sujeto obligado que no está en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos, situación por demás increíble, dado que del link de la plataforma youtube, si bien es cierto no hay nombres de los sujetos agresores "torturadores", que vienen siendo los custodios del Reclusorio Norte, es por la sencilla razón que el noticiero del reportero Ciro Gómez Leyva está respetando el principio de presunción de inocencia al no difundir nombre o nombres completos de los custodios que ahí aparecen, por otro lado se advierte de dicho video, los rostros claros y nítidos, en donde si se advierte la identidad de dichos sujetos, por lo que no es creíble que no puedan hacer una investigación al respecto, dado que tienen un área donde monitorean prensa escrita, prensa hablada y prensa televisada y que de oficio ya debieron haber abierto una investigación; por lo que me inconformo e interpongo el recurso de revisión para que se requiera al sujeto obligado y nos diga los avances de dicha investigación, de lo contrario estaría siendo omisa en no abrir una investigación que ya fue expuesta o que ya es de dominio público. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veinticuatro de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintisiete de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2427/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo del año en curso.

**2.3 Presentación de alegatos.** El veintidós de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **FGJCDMX/FECC/364/2023-05 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera.

“ ...

#### A L E G A T O S

*Primeramente es necesario precisar que agravio: es el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para su procedencia el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; exponer con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. Siendo que el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe Interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será Improcedente.*

*Siendo que la peticionaria xxxxxxxxxxxxxxxx recurre al Recurso de Revisión que nos ocupa, refiriendo: "interpongo el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado "Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México", toda vez que mediante oficio número FECC/275/2023, de fecha 21 de abril de 2023, me respondió el sujeto obligado "Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México" lo siguiente "... Por lo que vista la solicitud, te informo que atendiendo a los principios de máxima exhaustividad y publicidad, hago de tu conocimiento que al realizar una búsqueda en los registros de la Fiscalía, respecto a la existencia de la investigación requerida, hago de tu conocimiento no estar en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos... 11 toda vez que mediante folio 092453823001214 solicité lo siguiente " Solicito se me informe si se abrió una investigación respecto de las torturas que han sufrido los reos del Reclusorio Norte de la Ciudad de México en el año 2016, por parte de los custodios adscritos a dicho reclusorio, de apodos "xxxxxxxxxxxx" y "xxxxxxxx" y otros. Información de la cual me enteré por la nota periodística del reportero *Ciro Gómez Leyva* del canal *Imagen Noticias*, del cual anexo el link del video de youtube para una mejor ilustración; en caso de ser afirmativa la información, solicito el avance de la misma hasta el momento. <https://www.youtube.com/watch?v=bjFDzoY-wDs>. Por lo que atendiendo al artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que refiere el sujeto obligado que no está en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos, situación por demás increíble, dado que del link de la plataforma youtube, si bien es cierto no hay nombres de los sujetos agresores "torturadores", que vienen siendo los custodios del Reclusorio Norte, es por la sencilla razón que el noticiero del reportero *Giro Gómez Leyva* está respetando el principio de presunción de inocencia al no difundir nombre o nombres completos de los custodios que ahí aparecen, por otro lado se advierte de dicho video, los rostros claros y nítidos, en donde sí se advierte la identidad de dichos sujetos, por lo que no es creíble que no puedan hacer una investigación al respecto, dado que tienen un área donde monitorean prensa escrita, prensa hablada y prensa televisada y que de oficio ya debieron haber abierto una investigación; por lo que me inconformo e interpongo el recurso de revisión para que se requiera la sujeto obligado y nos diga los avances de dicha investigación, de lo contrario estaría siendo omisa en no abrir una investigación que ya fue expuesta o que ya es de dominio público. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", al considerar que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa*

le causa agravio, lo cual es una mención completamente insuficiente para soportar su supuesto agravio.

Manifestaciones de esta recurrente que son interpretaciones y apreciaciones meramente personales, toda vez que para ella la respuesta emitida por esta Fiscalía es "increíble", esto es el informarle que esta Fiscalía no está en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodosos", no puede ser calificada de increíble, puesto que esta Fiscalía en los registros que lleva del inicio de investigaciones a través de carpetas de investigación lo hace señalando el nombre(s) del denunciante(s) y/o víctima(s) (o en su caso de oficio), así como del imputado(s) y/o quien o quien resulte responsable, y en caso de la existencia de un sobrenombre o apodo el mismo viene referenciado en el contenido del trámite de la carpeta de investigación, de ahí que se inicia una investigación por medio de una carpeta de investigación con personas específicas, por lo que la solicitud que refiere no hay una identificación, por lo que no se puede determinar si en todas la carpetas de investigación iniciadas por el delito de Tortura en el año 2016 y los subsecuentes se puedan identificar los hechos referidos en los que puedan estar relacionadas las personas del interés de la peticionaria al no estar identificadas los participantes, ya que la misma implicaría una búsqueda manual en todas las carpetas de investigación, lo que distraería la función primordial del personal ministerial de investigar hechos constitutivos de delito para realizar una búsqueda de dos personas de las que se desconoce su identidad, al contar solo con sobrenombres, no obstante la existencia de un video; por lo que se le informo la imposibilidad de encontrar la información con sobrenombres de los presuntos imputados, por lo que de su petición no se puede determinar cuál es la identidad de los sujetos que son de su interés, sin que sea omisa esta Fiscalía al tener conocimiento de un hecho que la ley señala como delito, ya que atiende el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, en que se establecen las formas de inicio de una investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten; por lo que el mismo procederá a dirigir la investigación penal, para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participo en su comisión, mediante los actos de investigación señalados en este ordenamiento legal y proceder a su determinación en términos de lo dispuesto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual no puede haber omisión en la actuación de esta Fiscalía.

De las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud del recurrente, **no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección**, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ni agravio alguno**, pues esta Fiscalía atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía y procedía, en atención a que con la INFORMACION PROPORCIONADA POR LA PETICIONARIA NO SE PERMITE REALIZAR LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION DEL CASO DE INTERES.

*De la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Motivo por el cual se Reitera que esta Autoridad realizo una contestación acorde a la información requerida por el peticionario, atendiendo a que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la recepción de una denuncia o querrela, en particular en esta Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos como parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la cual se inicia actualmente una carpeta de investigación; la cual conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México, en su numeral 256 que contempla la figura de servidor público de la Ciudad de México a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, y conoce de los delitos cometidos por Servidores Públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código Penal para la Ciudad de México, y los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal.*

*Aunado a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su: "Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente ley... así como el Artículo 6. "Para los efectos de la presente ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*En tanto que el Artículo 24 establece "que para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza... ", por lo que esta Autoridad Administrativa dio cumplimiento a sus atribuciones señaladas en los artículos 8º y 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Reafirmandose no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. Además de no existir razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 092453823001214.*

*De lo anteriormente referido, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.*

*...  
..." (Sic).*



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio FGJ CD MXI1101342512 O 23-04 de fecha 21 de abril.
- Oficio FECC/275/2023 de fecha 21 de abril.
- Oficio FGJCDMX/FECC/364/2023-05 de fecha 22 de mayo.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **nueve de junio** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del quince al veintitrés de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha doce de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2427/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintisiete de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Interpongo el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado "Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México", toda vez que mediante oficio número: FECC/275/2023.*
- *Por lo que atendiendo al artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que refiere el sujeto obligado que no está en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos, situación por demás increíble, dado que del link de la plataforma youtube, si bien es cierto no hay nombres de los sujetos agresores "torturadores", que vienen siendo los custodios del Reclusorio Norte, es por la sencilla razón que el noticiero del reportero *Ciro Gómez Leyva* está respetando el principio de presunción de inocencia al no difundir nombre o nombres completos de los custodios que ahí aparecen, por otro lado se advierte de dicho video, los rostros claros y nítidos, en donde si se advierte la identidad de dichos sujetos, por lo que no es creíble que no puedan hacer una investigación al respecto, dado que tienen un área donde monitorean prensa escrita, prensa hablada y prensa televisada y que de oficio ya debieron haber abierto una investigación; por lo que me inconformo e interpongo el recurso de revisión para que se requiera al sujeto obligado y nos diga los avances de dicha investigación, de lo contrario estaría siendo omisa en no abrir una investigación que ya fue expuesta o que ya es de dominio público. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio FGJ CD MXI110I3425I2 O 23-04 de fecha 21 de abril.
- Oficio FECC/275/2023 de fecha 21 de abril.
- Oficio FGJCDMX/FECC/364/2023-05 de fecha 22 de mayo.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

## CUARTO. Estudio de fondo.

I. **Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

---

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Interpongo el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado "Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México", toda vez que mediante oficio número: FECC/275/2023.*
- *Por lo que atendiendo al artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que refiere el sujeto obligado que no está en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos, situación por demás increíble, dado que del link de la plataforma youtube, si bien es cierto no hay nombres de los sujetos agresores "torturadores", que vienen siendo los custodios del Reclusorio Norte, es por la sencilla razón que el noticiero del reportero *Ciro Gómez Leyva* está respetando el principio de presunción de inocencia al no difundir nombre o nombres completos de los custodios que ahí aparecen, por otro lado se advierte de dicho video, los rostros claros y nítidos, en donde si se advierte la identidad de dichos sujetos, por lo que no es creíble que no puedan hacer una investigación al respecto, dado que tienen un área donde monitorean prensa escrita, prensa hablada y prensa televisada y que de oficio ya debieron haber abierto una investigación; por lo que me inconformo e interpongo el recurso de revisión para que se requiera al sujeto obligado y nos diga los avances de dicha investigación, de lo contrario estaría siendo omisa en no abrir una investigación que ya fue expuesta o que ya es de dominio público. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo



anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Solicito se me informe si se abrió una investigación respecto de las torturas que han sufrido los reos del Reclusorio Norte de la Ciudad de México en el año 2016, por parte de los custodios adscritos a dicho reclusorio, de apodos "xxxxxxxxxxxx" y "xxxxxxxx" y otros.*

*Información de la cual me enteré por la nota periodística del reportero *Ciro Gómez Leyva* del canal *Imagen Noticias*, del cual anexo el link del video de youtube para una mejor ilustración; en caso de ser afirmativa la información, solicito el avance de la misma hasta el momento. <https://www.youtube.com/watch?v=bjFDzoY-wDs> ...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, atendiendo a los principios de máxima exhaustividad y publicidad, al realizar una búsqueda en los registros de esa Fiscalía, respecto a la existencia de la investigación requerida, hizo del conocimiento no estar en posibilidad de encontrar información de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos.

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A juicio de este Órgano Garante, se considera que el *Sujeto Obligado* realizó una parcial e inadecuada interpretación de lo requerido, ya que, del contenido de la *solicitud* se advertir que la persona recurrente desea saber **sí se aperturo o no, una carpeta de investigación por la posible comisión del delito de tortura, ante los hechos ocurridos en el interior del centro de internamiento especializado, denominado Reclusorio Norte, y en su caso el avance la misma**; situación por la cual, al indicar el sujeto que no se puede iniciar una denuncia en contra de probables responsables e imputados por sobrenombres y apodos, deja de lado el requerimiento principal de lo solicitado.

Para un mayor entendimiento se estima oportuno citar la siguiente normatividad:

**LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.** *(Objeto de la Ley).*

*I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;*

**Artículo 4. Competencia**

*La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.*

**Artículo 9. Fines Institucionales. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:**

***I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;***

...

*VIII. Facilitar la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas en materia de procuración de justicia; y*

*IX. Proponer la política criminal y el plan correspondiente en el ámbito local.*

**Artículo 10. Publicidad y Transparencia.**

***La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia.***

***Artículo 33. De conformidad con el principio de indivisibilidad del Ministerio Público las facultades, las ejercerá la persona Titular de la Fiscalía por sí, o a través de las Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Supervisiones Generales, Fiscalías, Fiscales o Agentes del Ministerio Público y Unidades Operativas y Administrativas competentes, salvo aquéllas que por su naturaleza, sean de ejercicio exclusivo.***

*El Reglamento de esta Ley, señalará la distribución de competencias de las Autoridades Ministeriales y de las Unidades Administrativas y Órganos de la Fiscalía, así como, las facultades delegables e indelegables de la persona titular.*

...

**Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.**

***Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:***

*I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;*

*II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;*

*III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;*

*IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan;*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
(ahora Ciudad de México)**

***Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las***

atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

**Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:**

*I. Oficina del Procurador;*

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*
- b) Visitaduría Ministerial;*
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;*
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;*
- i) Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) Dirección General de Comunicación Social;*
- k) Instituto de Formación Profesional, y*
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.*

**II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;**

- a) Fiscalías Centrales de Investigación.*

**III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;**

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y*
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).*

**IV. Subprocuraduría de Procesos;**

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;**
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;*
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*
- g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*
- i) Dirección de Consignaciones, y*
- j) Dirección de Procesos en Salas Penales.*

**V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;**

- a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*
- b) Dirección General de Derechos Humanos, y**
- c) Dirección General de Planeación y Coordinación.*

**VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;**

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

**VII. Oficialía Mayor;**

- a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- b) Dirección General de Recursos Humanos;
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 43.-** Al frente de la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** habrá un **Director General**, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

**VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva**, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

**VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal**, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

**VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría**, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

...

**IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada** y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

**XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal**, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

**XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia**, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

**Artículo 58.- El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:**

**I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;**

**II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;**

**III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;**

**IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;**

**V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;**

**VI. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos, para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;**

**VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;**

**Artículo 59.- Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, serán instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público, para la investigación de los delitos de su competencia, y estarán conformadas de la manera siguiente:**

**I. Fiscal de Investigación;**

**II. Coordinaciones Territoriales;**

**III. Unidades de Investigación con y sin detenido;**

**IV. Coordinación de Servicios Periciales;**

**V. Coordinación de Policía de Investigación;**

**VI. Unidad de Recepción por Internet (URI);**

**VII. Áreas Administrativas necesarias para el funcionamiento, y**

**VIII. Las Agencias o Unidades del Ministerio Público que determine el Procurador.**

De la normatividad citada con antelación es dable concluir que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la **Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte, así como la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Política y Estadística Criminal**, dada cuenta del probable delito a que se

refiere la solicitud y el lugar donde ocurrieron los hechos, es por lo que, se considera que pueden, pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado, debido a que se trata de posibles conductas que constituyen el delito de tortura cometido por personas servidoras públicas (custodios) que se encontraban en servicio.

Aunado a lo anterior, no debemos pasar por inadvertido que, la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, así como de **las diversas Fiscalías que la integran**, **se encargan de perseguir las posibles conductas que son constituidas de un delito** además de **concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, además de organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría y atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia**, en tal virtud tomando en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, de la investigación normativa realizada por esta resolutora se advierte que la citada dirección y las referidas fiscalías, cuentan con atribuciones suficientes para dar atención al requerimiento planteado por la persona Recurrente.

En tal virtud y atendiendo al contenido de la normatividad referida con antelación dada cuenta sus facultades con que cuenta la **Dirección General de Política y Estadística Criminal** la *solicitud* que nos ocupa deberá de ser turnada ante esta, para que se pronuncie y en su defecto haga entrega de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, es por lo que, este *Instituto* considera que el *Sujeto Obligado* se encuentra en posibilidad para informar, sí se aperturo o no, una carpeta de investigación por la probable comisión de los delitos referidos en la *solicitud*, máxime que el sujeto que nos ocupa, es el encargado en esta Ciudad de la investigación de las posibles comisiones de conductas tipificadas como de delitos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>7</sup>.

---

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta



Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no turno la solicitud ante todas las áreas competentes**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

---

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**Deberá de gestionar, la presente solicitud ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, así como la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte, y la Dirección General de Derechos Humanos, para que en el ámbito de sus atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, emitan el pronunciamiento respectivo para dar atención al cuestionamiento de la solicitud y en su defecto hagan entrega de la información requerida con el mayor nivel de desagregación que detente.**

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**